

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA No. 192**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderada judicial, por **JOHN FREDY HURTADO CASTRO y CLAUDIA PATRICIA YANES MONTENEGRO**.

**II. ANTECEDENTES.**

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

**JOHN FREDY HURTADO CASTRO y CLAUDIA PATRICIA YANES MONTENEGRO**, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Quince del Círculo de esta ciudad el 11 de junio de 2021. Dicha situación fue debidamente registrada el mismo día en la mencionada entidad, bajo el indicativo serial No. 5847225.

Dentro de la unión no se procrearon hijos.

Es voluntad de los cónyuges de mutuo acuerdo que se declare el divorcio, motivo por el cual pactaron regular las obligaciones, que le asisten entre sí como es la residencia será por separada respondiendo cada uno por sus propios gastos y alimentos,

Con tal sustento factual solicitaron se decrete de mutuo acuerdo el divorcio, así mismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 29 de julio hogaño, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el escrito genitor.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio de matrimonio civil contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquella (cesación remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones:

- Registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 5847225, en el que se lee que **JOHN FREDY HURTADO CASTRO y CLAUDIA PATRICIA YANES MONTENEGRO** se casaron por el rito civil el 11 de junio de 2021, en la Notaría Quince del Círculo de esta ciudad, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

- Registro civil de nacimiento de **JOHN FREDY HURTADO CASTRO y CLAUDIA PATRICIA YANES MONTENEGRO.**

- Documento de identificación de **JOHN FREDY HURTADO CASTRO y CLAUDIA PATRICIA YANES MONTENEGRO.**

iv) Todo lo anterior, evidentemente conlleva al divorcio deprecada y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; incluyendo así, la declaratoria de disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** celebrado entre **JOHN FREDY HURTADO CASTRO**, identificado con la C.C. No. 1.130.662.626 y **CLAUDIA PATRICIA YANES MONTENEGRO**, identificada con C.C. No. 1.144.170.702, realizado el 11 de junio de 2021 en la Notaría Quince del Círculo de esta ciudad; y registrada el mismo día en la mencionada entidad, actuación asentada bajo el serial No. **5847225**.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO. APROBAR** el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, que se concreta a lo siguiente: "(...) 4)- Hemos acordado que NO existen obligaciones alimentarias entre los Cónyuges cada uno con sus propios recursos económicos sufragará sus gastos y sostenimiento. (...)”

**CUARTO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de **MATRIMONIO** y **NACIMIENTO** de cada uno de los excónyuges.

**PARÁGRAFO PRIMERO. LAS COMUNICACIONES DE ESTA DECISIÓN SE EJECUTARÁN POR LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADOS.** Remisión que se hará extensiva a la togada de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

**QUINTO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**SEXTO. ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c246c4617b16a693b95c941f27aa2f663d390b96834c821a82524f455fe312**

Documento generado en 26/09/2022 02:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**